

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 13

Referencia:

Año: 1982

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-04-1982

Título: POR LA CUAL SE TOMAN MEDIDAS DE CARACTER LABORAL, RELACIONADAS CON EL CONTRATO DE TRABAJO EN LA CONSTRUCCION.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 19560

Publicada el: 06-05-1982

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Contratos, Derecho Laboral, Código Civil

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.163

Rollo: 19

Posición: 895

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO LXXIX

PANAMA, R. DE P. JUEVES 6 DE MAYO DE 1982

Nº 19.560

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley Nº 13 de 30 de abril de 1982, por la cual se toman medidas de carácter laboral, relacionadas con el Contrato de Trabajo en la Construcción.

MINISTERIO DE SALUD

Contrato Nº 23 de 16 de abril de 1982, celebrado entre la Nación y Baro, S.A.

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

TOMANSE MEDIDAS DE CARACTER LABORAL, RELACIONADAS CON EL CONTRATO DE TRABAJO EN LA CONSTRUCCION

LEY No. 13

(de 30 de abril de 1982)

Por la cual se toman medidas de carácter laboral, relacionadas con el Contrato de Trabajo en la Construcción.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1: Los contratos de trabajo celebrados por obra determinada o fase correspondiente o tiempo definido en obras y actividades de construcción definidas en el Artículo 279 del Código de Trabajo, obligan al empleador al pago de un aporte correspondiente al 6% de la totalidad de los salarios percibidos durante la relación de trabajo. Este pago se entregará directamente al trabajador, a partir de la terminación de la relación, mientras se explica una reglamentación integral a este aporte. No procede el pago de este aporte,

cuando la relación de trabajo termina con arreglo a lo dispuesto en los ordinales 4, siempre y cuando que la muerte no se deba a accidente de trabajo, 5 y 7 del artículo 210, a las causales tipificadas en el acápite a y los numerales 2, 5 y 7 del acápite b del artículo 213 y el artículo 222 del Código de Trabajo.

ARTICULO 2: En caso de mora del empleador en entregar el aporte del 6% a que se refiere el artículo anterior, el trabajador tendrá derecho a una indemnización equivalente al número de días en que se atrase en el pago, la que en ningún caso excederá de 15 días, contados a partir de los cinco días después de la terminación de la relación de trabajo.

ARTICULO 3: Quedan derogados los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley 72 de 15 de diciembre de 1975.

ARTICULO 4: Esta ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de abril de mil novecientos ochenta y dos.

H. R. Dr. **LUIS DE LEON ARIAS**
Presidente del Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - -
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA,
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA,
30 DE ABRIL DE 1982.

ARISTIDES ROYO S.
Presidente de la República

JOSE G. MONTENEGRO
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

MINISTERIO DE SALUD

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE SALUD
CONTRATO No. 23

Entre los suscritos a saber: DR.

JORGE A. MEDRANO Y., panameño, mayor de edad, casado, médico, con cédula de identidad personal número 2-52-79, en su condición de Ministro de Salud, quien actúa en nombre y re-

presentación de LA NACION, y por la otra, **BARO, S.A.**, sociedad anónima, inscrita en el Rollo 1554, Imagen 0024, Ficha 31236, de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro

LEY 13
(De 30 de abril de 1982)

**Por la cual se toman medidas de carácter laboral, relacionadas con el
Contrato de Trabajo en la Construcción.**

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION
DECRETA:

ARTÍCULO 1: Los contratos de trabajo celebrados por obra determinada o fase correspondiente o tiempo definido en obras y actividades de construcción definidas en el artículo 279 del Código de Trabajo, obligan al empleador al pago de un aporte correspondiente al 6% de la totalidad de los salarios percibidos durante la relación de trabajo. Este pago se entregará directamente al trabajador, a partir de la terminación de la relación, mientras se expida una reglamentación integral a este aporte.

No procede el pago de este aporte, cuando la relación de trabajo termina con arreglo a lo dispuesto en los ordinales 4, siempre y cuando que la muerte no se deba a accidente de trabajo, 5 y 7 del artículo 210, a las causales tipificadas en el acápite a y los numerales 2, 5 y 7 del acápite b del artículo 213 y el artículo 222 del Código de Trabajo.

ARTÍCULO 2: En caso de mora del empleador en entregar el aporte del 6% a que se refiere el artículo anterior, el trabajador tendrá derecho a una indemnización equivalente al número de días en que se atrase en el pago, la que en ningún caso excederá de 15 días, contados a partir de los cinco días después de la terminación de la relación de trabajo.

ARTÍCULO 3: Quedan derogados los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley 72 de 15 de diciembre de 1975.

ARTÍCULO 4: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de abril de mil novecientos ochenta y dos

H.R. Dr. LUIS DE LEON ARIAS
Presidente del Consejo Nacional
de Legislación

G.O.19560

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del Consejo
Nacional de Legislación

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 30 DE ABRIL DE 1982

ARISTIDES ROYO S.
Presidente de la República

JOSE G. MONTENEGRO
Ministro de Trabajo y Bienestar Social